

SUPLEMENTO
AL DIARIO POLÍTICO MERCANTIL
DE PALMA

Del viérnes 7 de enero.

Gobierno Político de la provincia de Mallorca.

El excelentísimo señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península é islas adyacentes con fecha de 20 de noviembre último, me comunica la órden siguiente.

» Las reiteradas quejas é instancias á que dan motivo los robos, asesinatos y crímenes de todas clases, que á la sombra de la impunidad se cometen en los caminos; y las innumerables reclamaciones que las autoridades dirigen á la regencia del reyno en solicitud de que á la mayor brevedad se adopten medidas enérgicas y vigorosas para exterminar las numerosas quadrillas de ladrones, desertores y malhechores de toda especie que infestan casi todo el territorio de la península; han convencido á S. A. de la urgente é imperiosa necesidad de dictar providencias eficaces para contener tan enormes y escandalosos desórdenes, sin esperar para ello á la formacion de la milicia nacional, mandada establecer por el artículo 326 de la Constitucion; y á consecuencia juzgó conveniente llamar, como lo executó en 30 de junio próximo pasado, la atencion de las córtes sobre un asunto de tanta gravedad y trascendencia. Y habiendo S. M. tenido á bien autorizar al gobierno, por su resolucion de 15 de julio, no solo para establecer al efecto compañías de escopeteros voluntarios en los pueblos en donde convenga, segun lo exija la necesidad y por el tiempo que fuere preciso; sino tambien para prescribirles las reglas oportunas; y para invertir en tan importante objeto los caudales que sean necesarios; la regencia, en uso de sus facultades, y movida de su ardiente zelo por la prosperidad general, se ha

servido aprobar y mandar observar el reglamento siguiente:

- 1.º «En todo pueblo de provincia libre de enemigos habrá una partida armada, compuesta de individuos voluntarios, cuyo número deberá ser proporcionado á la poblacion, y podrá fixarse, quando mas, en la razon de uno por cada cien habitantes. En las provincias invadidas, y en que por consiguiente haya exército nacional de operaciones, la seguridad de los caminos y pueblos estará á cargo de la fuerza y autoridad militar.
- 2.º «Todos los individuos de estas partidas habrán de proveerse á su costa de fusil ó escopeta, de municiones y de sable corto.
- 3.º «En nada se distinguirán de los demas paisanos, ni estarán exentos del servicio militar, ni tendrán obligacion alguna miéntras no sean requeridos para alguna expedicion ó fatiga por los alcaldes ó por los respectivos gefes, que se designarán.
- 4.º «El ayuntamiento, teniendo en consideracion el precio de los jornales en el pueblo, acordará el sueldo que se les haya de satisfacer por cada uno de los dias en que se les emplee.
- 5.º «Su principal destino será perseguir, aprehender y entregar á quien corresponda los desertores y malhechores: conducir unos y otros adonde se les mande; acompañar para la debida custodia los caudales públicos que se transporten; guiar las tropas, y aun llevar los avisos, cuya remision juzguen conveniente los alcaldes.
- 6.º «El ayuntamiento con presencia de la calidad del terreno en que deba obrar esta fuerza armada, habrá de determinar si será mas conveniente que toda sea puramente de infantería ó de caballería, ó de entrambas armas.
- 7.º Si toda la fuerza fuere de infantería, ningun individuo de ella podrá hacer uso de caballerías en las expediciones, à no ser el comandante, donde lo hubiese.
- 8.º «Si toda la fuerza, ó alguna seccion de ella fuere de caballería, porque en vista de la calidad del terreno lo disponga así el ayuntamiento, no se emplearán en este servicio sino jacas desechadas de la requisicion militar, yeguas ó mulas revistadas y aprobadas para este efecto por el mismo ayuntamiento y el gefe de la partida.
- 9.º «Ninguno de los individuos tendrá mas haber que el asignando por cada uno de los dias en que esté empleado: ninguno por con siguiente gozará de etapa ni de ra-

cion, ni de mas gages que la quota que á cada uno pertenecza de lo aprehendido á los malhechores, lo qual se distribuirá, quando no tenga dueño conocido, entre todos los individuos que hayan concurrido á la aprehension, en la misma proporcion de sus diarias asignaciones.

10. "Quando la partida no llegare á diez hombres será mandada por un cabo primero; pero si llegase ó excediese á ese número, cada cinco hombres serán mandados por un cabo segundo: cada veinte hombres, con sus correspondientes quatro cabos segundos, lo serán por un cabo primero: y dos ó mas patrullas de á veinte hombres, con sus respectivos cabos primeros y segundos, lo serán por un comandante.

11. "La asignacion de cada cabo segundo excederá á la de los individuos de la partida en una quarta parte de la de estos; la de cada cabo primero será doble de la de los mismos individuos; y doble de la de los cabos primeros la de los comandantes: por manera que si por exemplo se asignan á cada individuo de la partida quatro reales por cada dia que esté empleado, se asignarán cinco reales á cada cabo segundo; ocho reales á cada cabo primero; y diez y seis reales á cada comandante.

12. "Si para cabos ó comandantes de estas partidas creyesen conveniente los ayuntamientos valerse de algunos oficiales retirados, lo harán presente al gefe político, el qual oficiando atentamente al comandante militar de la provincia, los empleará con su informe y beneplacito, y se lo participara despues, a fin de que dé las órdenes convenientes para que este servicio no perjudique á sus goces y exênciones.

13. "No deberá salir del pueblo piquete alguno sin ir á las órdenes de un cabo segundo efectivo ó nombrado en caso de necesidad por el alcalde para una determinada expedicion. El cabo desempeñará en tal caso las funciones de gefe; y los individuos del piquete ó patrulla se dirigirán por él, y obedecerán sus disposiciones.

14. "El alcalde primero, y en su defecto el que haga sus veces, habrá de determinar el número de hombres que deba salir para cada expedicion.

15. "Los alcaldes pondrán á disposicion del gefe político de la provincia estas fuerzas siempre que sean requeridos para ello.

16. "Si conviniere que las partidas de dos ó mas pueblos

obren unidas á un mismo tiempo, se pondrán de acuerdo para ello las respectivas justicias.

17. "Quando la partida de un pueblo, ó alguna seccion de ella persiguiendo malhechores ó contrabandistas, entrare en el término de otro pueblo de la misma ó de distinta provincia; al llegar á este otro se presentará á la justicia para continuar con su licencia, y aun con su auxilio si fuere necesario, la comision. Los reos aprehendidos por las partidas en término extraño, serán entregadas por ellas á los jueces de las jurisdicciones respectivas.

18. "Las asignaciones que hayan de pagarse á los individuos de las partidas por los dias que estén empleados, se satisfarán por de pronto del fondo de propios, debiendo estos ser reintegrados despues por medio de un repartimiento sobre la riqueza del pueblo y de su término, ya pertenezca á vecinos ó á extraños.

19. "Los particulares que para su seguridad quieran valerse del auxilio de algunos individuos de las partidas, podrán hacerlo con el correspondiente permiso del alcalde, y satisfaciendo á los que se empleen en este servicio una mitad mas de lo que les pagaria el ayuntamiento.

20. "Si algun individuo de partida se inutilizase enteramente en alguna accion, se le satisfará mientras viva la mitad de la asignacion que le correspondia por cada uno de los dias de fatiga.

21. "De los individuos que por el buen desempeño de sus respectivas obligaciones se distinguan en este servicio, dará el ayuntamiento noticia circunstanciada al gefe político, á fin de que dando este cuenta de ello al gobierno, se les tenga presentes para premiarlos con proporcion á sus méritos.

22. "Quando dos individuos y el cabo de un piquete juzguen necesaria la separacion de alguno de sus camaradas, lo harán presente al ayuntamiento, el qual si estimase justa la solicitud, lo separará de aquel piquete, y no lo incorporará á otro sin que tres individuos de este y su cabo segundo presten su consentimiento.

23. "Todas estas disposiciones deberán ser provisionales é interinas, y solo hasta tanto que se presente á las córtes la ordenanza ó reglamento para la organizacion de la milicia nacional, con arreglo á lo prescrito en el artículo 362 de la Constitucion. Isla de Leon 26 de noviembre de 1813."

Lo que comunico &c. Palma 31 de diciembre de 1813. =
Guillermo de Montis.

INPRENTA DE MIGUEL DOMINGO.